



JUZGADO 22 DE FAMILIA

Manizales, enero 15 de 2020.

SEÑOR(A)

JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA / TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D

RADICADO: 2018-00478

REFERENCIA: NULIDAD DE PARTICION

DEMANDANTE: LAURA STELLA BARCO ESCALANTE

DEMANDADO: DEISSY VALBUENA

JUZGADO 22 DE FAMILIA
07670 15 JAN 21 PM 4:35

ANF

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

**RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 12
DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE
NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE
CONDENO EN COSTAS Y SE COMPULSARON COPIAS
A LA FISCALIA**

ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales – Caldas, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante LAURA STELLA BARCO ESCALANTE dentro del término de ley, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra decisión del 12 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, condeno en costas y compulso copias a la Fiscalía, en los siguientes términos:

No sin antes advertir una nulidad por defecto factico por indebida valoración de pruebas toda vez que en lo que refiere al registro de matrimonio llevado a la partición donde se reconoce como cónyuge supérstite a la señora DEISSY VALBUENA y se le adjudica hijuela fue declarada la NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA el día 29 DE FEBRERO DE 2019 prueba que se aportó en legal forma y se tuvo en cuenta por haberse descornado excepciones en termino legal y que muy a pesar que nuevamente se inscribió el matrimonio como así lo demostraron los demandados, no debió tenerse como saneada la inscripción en registro del matrimonio por parte del juez que decidió, ya que lo que invoca es la nulidad de partición del sucesorio del causante VICTOR RENAN BARCO LOPEZ donde se tuvo como medio de prueba de reconocimiento de interesada el registro de matrimonio del que decidió una nulidad esto es el registro con indicativo serial 04953385, y no se aportó prueba alguna que el juez del sucesorio de la Dorada – Caldas tuviese en cuenta en reemplazo del registro que se declaró la



nulidad el nuevo registro de matrimonio del que también existe demanda como bien lo anuncio en audiencia y contestación la apoderada de la otra heredera legitima ANA MILENA BARCO BUSTOS; además de haberse solicitado por parte de la suscrita se FUERO DE ATRACCION del que en ningún momento se resolvió violando el principio al debido proceso.

Ahora la apelación se sustenta, en la siguiente forma:

En cuanto a negarse las pretensiones

No me detendré en el tema de DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INTELIGENCIA DEL ARTICULO 180 NUMERAL 2 que se invocó por la apoderada al momento de descorrer excepciones, que en si refiere que por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal de los bienes entre los cónyuges, pero no es claro si en verdad el matrimonio existió o no? Como si fue para el juez que decidió sin rudimento de prueba alguna, cuando se demostró con diferentes pruebas documentales traídas por la suscrita y demás intervinientes que existe total duda sobre ese HECHO DEL MATRIMONIO ENTRE VICTOR RENAN BARCO Y LA SEÑORA DEISSY VALBUENA.

Lo que se puede observar claramente en las consideraciones tomadas por el despacho es que se tiene por sentado por el señor JUEZ que el matrimonio "sí existió" que hubo ese hecho del matrimonio y que por tal razón se constituyó la sociedad conyugal; pero no valoro en su integridad las pruebas en razón a las contestaciones, cuando además se indicó que ante la República Bolivariana de Venezuela se adelantaron investigaciones administrativas para verificar si el matrimonio entre DEISSY VALBUENA Y VICTOR RENAN BARCO efectivamente se había contraído en donde se indicó que el acto administrativo No. ONRC /NA 000065 de agosto 30 de 2016, que refieren a las certificaciones expedidas por la RESGISTRADORA CIVIL del Municipio de Bolívar, ELIZABETH TORRES, el 30 y 31 de enero de 2009 correspondientes al acta 303 del 3 de julio de 1973, del matrimonio celebrado entre el señor VICTOR RENAN BARCO LOPEZ y la señora DEISSY VALBUENA carecen de EFICACIA JURIDICA Y PROBATORIO en relación con el acto jurídico que atestiguan. Entonces no puede afirmarse por del juez imparcial constitucional que hubo ese hecho del matrimonio.

A pesar de presentar defectos la demanda, el juez no puede abstenerse de tomar decisión de fondo, decision que debe ser basada



en una verdad por tarifa legal que valora en su integridad las pruebas y asentó sus decisiones en cuanto a las normas del código civil artículo 1405 sobre anulación y rescisión de las particiones e indico que existió un error de parte de la suscrita en cuanto a la interpretación de la norma.

Honorables magistrados es claro para la suscrita que por el mero hecho del matrimonio se forma la sociedad conyugal, pero no existe prueba alguna del hecho del matrimonio dentro del expediente como para indicarse de la existencia del acto material del matrimonio ni tampoco se dio aplicabilidad al artículo 177 del Código General del Proceso en cuanto a las normas del extranjero (Venezuela) que determinen ese mero hecho del matrimonio.

Se sostiene esta togada que existe vicios en la aplicación de la norma sustancial sobre la formal, porque el hecho del matrimonio no está probado materialmente de lo que conlleva prueba sobreviniente al expediente en cuanto a la nulidad de la inscripción del matrimonio conforme a la decisiones de INEFICACIA DE CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR la FUNCIONARIA ELIZABETH TORRES en Venezuela como se anotó en un comienzo.

Existe vicio del registro de matrimonio que se llevó al trabajo de partición del sucesorio de VICTOR RENAN BARCO LOPEZ, lo que es insanable porque no existe acta de matrimonio de acuerdo a las pruebas y hechos de la demanda. Hay errores de hecho y violación directa de la norma sustancial por contener el registro de matrimonio con indicativo serial nro.04953385 de la Notaria Primera de Bogotá vicios formales como así lo declaro el TRIBUNAL DE BOGOTA cuando declaró la nulidad de la inscripción del matrimonio.

Teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que fue inscrito el matrimonio posterior al fallecimiento del señor VICTOR RENAN BARCO LOPEZ. Se advirtió que adolecía de vicios porque no era oponible a terceros, solo cuando este se lleva al mortuorio de BARCO LOPEZ se tiene conocimiento por las interesadas y se inician las acciones penales y civiles correspondientes.

No existe prueba alguna del hecho del matrimonio en Venezuela, porque no existe ni el acta de matrimonio original, ni tampoco se alegó matrimonio notorio, por el contrario, se entendía la condición de VICTOR RENAN BARCO en vida como SOLTERO.

Al no existir prueba del matrimonio no puede la partición adjudicar derechos a quien perdió dicha calidad en virtud a decisión judicial pese



a existir una nueva inscripción de registro de matrimonio con indicativo serial distinto.

El juez tiene el control formal de la demanda frente al interés que se busca proteger con las pretensiones de la misma, ya que como lo ha reconocido la doctrina, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento, del cual el juez en el momento de la fijación del litigio hizo un juicio prematuro sobre la acogimiento de las pretensiones teniendo en primero termino la del desconocimiento de la jurisprudencia del artículo 180 numeral 2 en cuanto a existir vicios al momento de aplicar la norma sustancial sobre la formal y en segundo se basó en prueba sobreviniente que réferi al descorrer excepciones en cuanto a la nulidad de la inscripción del matrimonio con indicativo serial NRO. 04953385 de la Notaria Primera de Bogotá.

En razón a lo anterior la alzada radica en revocar la decisión de primera instancia y en su defecto declarar la nulidad de la partición y reliquidarla sin que haya lugar a condena en costas en desfavor de quien represento.

En cuanto a la compulsas de copias, ya fue objeto de investigación las razones que tuvo el juez para hacerlo por lo tanto tampoco debe dársele curso a tal decisión.

NOTIFICACIONES.

Dadas las actuales condiciones del confinamiento recibiré notificaciones por correo electrónico crisberni3@gmail.com WASAP 311-6160178

ATT.

**ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS
CEDULA: 30.402.846
T.P NRO. 140.000 DEL C.S.J**